

LA MEDIACIÓN PENAL COMO ALTERNATIVA A LAS CARENCIAS DE LA PENA COMO MEDIDA DE CONTROL SOCIAL

*Francisca Juárez Vasallo
Magistrado Suplente de la Audiencia Provincial de Ávila*

RESUMEN

Puesto que la pena, como medida de control social, pone casi siempre en evidencia su incapacidad para satisfacer a la víctima del delito y de reinsertar al autor del mismo, es hora de buscar alternativas que cumplan con los fines que inicialmente se le atribuyeron. La mediación penal, cuya experiencia piloto en algunas comunidades ha arrojado tan buenos resultados, es la alternativa ideal a la pena en los delitos leves y menos graves.

I. LAS CARENCIAS DE LA PENA COMO MEDIDA DE CONTROL SOCIAL

Señala el Informe publicado en el año 2014 por el Observatorio de la Actividad de la Justicia de la Fundación Wolters Kluwer, - último disponible en estos momentos y referido al año 2013-, que el número de asuntos que entraron en órganos jurisdiccionales en el ámbito penal fue de 6.304.949. Según el citado Informe¹, causa preocupación el dato de la lenta actualización de la planta judicial y el negativo incremento del número de jueces en relación a las vacantes que se producen anualmente y a las nuevas necesidades, lo que ha supuesto una sobrecarga de trabajo para los juzgados y tribunales españoles, que no se ha visto aliviada por el descenso de los ingresados en los mismos, producido por factores como el impacto de la entrada en vigor de la Ley de Tasas o el cambio del ciclo económico.

La cifra de procesos penales iniciados es altísima y este dato, además de tener relación con el aumento de la población y la crisis económica, tiene que ver con el hecho

1

¹ Vid. Enlace a resumen del Informe: <http://www.wolterskluwer.es/sobre-wolters-kluwer/fundacion/noticias/Informe-2014-del-Observatorio-de-la-Actividad-de-la-Justicia.html>.

de que el Derecho penal ha pasado de ser complemento a fundamento del sistema preventivo-sancionador en demasiadas materias, alejándose así del carácter subsidiario y de *última ratio* que debe caracterizarlo.

Otro dato a tener en cuenta es que España se encuentra entre los países que tienen una tasa de encarcelamiento más altas de Europa con 150 reclusos por cada 100.000 habitantes,² mientras la media de la Unión Europea se sitúa en 102 reclusos. Este dato no sería excesivamente preocupante si no supiéramos que la tasa de criminalidad en España –delitos por cada mil habitantes- era de 48,4 por cada 1.000 habitantes en el año 2011, una tasa por debajo de la media europea, que se cuantifica en 64,93.

Todo ello es indicativo de que en España se ha otorgado un excesivo protagonismo al Derecho Penal, en detrimento del administrativo sancionador o de otros sistemas alternativos de resolución de conflictos.

Aunque no puede dejar de reconocerse la eficacia preventiva del sistema penal actual, que evita la venganza privada trasladando al Estado la responsabilidad de arbitrar un sistema de protección de los bienes jurídicos y represión de los comportamientos delictivos, no debe impedirse la reflexión crítica sobre éste y buscar nuevos caminos que compensen el sufrimiento y la violencia personal e institucional que genera el propio sistema.

Alguno de los factores que pueden explicar la crisis de legitimidad del sistema penal se pueden encontrar en que, muy a menudo, es incapaz de dar una respuesta adecuada y global a las consecuencias del hecho delictivo: raramente satisface plenamente a las víctimas del delito y la prisión en las personas condenadas no genera más que consecuencias destructivas –física y psicológicamente-, de modo que la sociedad se siente amenazada y desprotegida.

En efecto, dos son los grandes problemas que atenazan el sistema penal actual:

1) La pena es la respuesta al ataque de bienes jurídicos concretos cuyo titular no siempre siente que ese castigo sea el adecuado; luego -en ocasiones- es ineficaz y su legitimidad puede quedar cuestionada. Las consecuencias que el proceso penal origina en la víctima impiden un abordaje eficaz de la gestión del dolor y del trauma generado por el delito.

2) Si la pena no cumple el ideal de resocialización de la persona condenada, el sistema que la ampara está abocado al fracaso y a la ilegitimidad. El proceso penal provoca que el condenado, además de sufrir, no se sienta responsable de los daños causados.

1.1.- LAS VÍCTIMAS: GRANDES OLVIDADAS DEL PROCESO PENAL.

Es cierto que ese secular olvido va progresivamente cediendo y, en la actualidad, tanto el Estatuto de la Víctima, que ha entrado en vigor el día 1 de julio de 2015, como los esfuerzos para hacerlas visibles por parte de gobiernos, organismos y asociaciones, hacen prever que su voz irá paulatinamente cobrando protagonismo. Pero el proceso penal actual no garantiza algo que las víctimas vienen demandando desde hace tiempo: que se les escuche además de que se les repare. En el juicio penal no hay lugar para que las víctimas expresen su dolor. El juicio, como reconstrucción histórica de un concreto episodio, no se ocupa de la persona; le interesa su relato del hecho y su capacidad para convencer o persuadir de que las cosas sucedieron según la hipótesis acusatoria. El aparato judicial no está preparado para atender requerimientos diversos, requerimientos de estricta humanidad. Lo que llamamos con lenguaje técnico “victimización secundaria” evidencia una de las grandes miserias del proceso penal, de las que denunció CARNELUTTI³ en su obra; la víctima como objeto institucional, relevante solo en cuanto testigo; el individuo reducido a categoría de fuente de conocimiento, dejando de lado que fue protagonista de una experiencia singular, generalmente traumática, que le ha generado miedo y ansiedad y al que se somete a un interrogatorio escrutador.

1.2.- LA PÉRDIDA DE CONTENIDO DEL ART. 25.2 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

3

¹ Así lo expresa en su obra Las miserias del proceso penal. Se puede leer en http://www.consultoria.gov.do/Consultor_la_ejecucion_penal.pdf

Por otro lado, no podemos olvidar el otro lado de la moneda: el victimario. El sujeto activo del delito condenado a una pena de prisión generalmente no se regenera durante su estancia en prisión. Tampoco se responsabiliza de su acción. La violencia institucional de la administración penitenciaria no se siente únicamente sobre la pérdida de libertad ambulatoria, sino por la pérdida o deterioro de relaciones afectivas, la ausencia de intimidad, la imposibilidad de prever el futuro y la adaptación a la violencia carcelaria; estas circunstancias generan a su vez miedo, inseguridad y desconfianza. Son estas claves, junto a la necesidad de adaptación al entorno penitenciario, las que provocan la imposibilidad de asumir la responsabilidad por los hechos cometidos.

Hasta ahora, el sistema penal ha ido desarrollando la teoría del delito, sus consecuencias jurídicas, estudios criminológicos acerca del infractor y su tipología, y solamente desde hace poco ha incluido a la víctima como parte del sistema. La idea de Justicia gravita en torno a la pena como castigo. El castigo del culpable es una constante invariable, de modo que sin pena no se siente que haya habido justicia. La pena tiene una doble función: sirve de intimidación al culpable y sacia la sed de venganza de la comunidad. Sin embargo, a menudo deja sin respuesta a quien quedaba en situación de mayor vulnerabilidad: la víctima. Además, pronto se ha visto que la supuesta intimidación es más una ficción que una realidad (las tasas de reincidencia son alarmantes y el efecto disuasorio de la prisión se ve minorado. A pesar de que el Derecho penal se haya centrado en la pena, todavía no se ha hecho una evaluación rigurosa de si cumple o no su cometido.

En este contexto, el art. 25.2 de la Constitución: “las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social” está perdiendo su sentido. El propio Tribunal Constitucional ha reducido su contenido esencial señalando que el artículo solo es un "principio orientador genérico", negando que genere derechos subjetivos.

En 1990 el Tribunal Supremo señaló que "el art. 25.2 de la Constitución española superpone los criterios de legalidad, reinserción y resocialización a cualquier otra finalidad de la pena y sería absurdo renunciar a la consecución de estos fines cuando no existe un obstáculo legal, expreso y taxativo, que se oponga a la adopción de medidas accesorias. La voluntad explícita del legislador constitucional nos dice que la respuesta

adecuada del sistema punitivo o sancionador tienen que ajustarse a criterios de proporcionalidad, racionalidad, individualización y resocialización..." Pero será la STS de 20 de Abril de 1999, la que realice una interpretación más amplia: "La orientación de las penas a la reinserción y reeducación, ya entendida como principio inspirador de la política penitenciaria, ya como derecho que actúa en la fase de ejecución de la pena, supone que el ordenamiento jurídico debe prever unas instituciones que tengan en cuenta que el interno debe reinsertarse a la sociedad, por lo que debe ser "preparado" para ella (grados de cumplimiento, permisos, etc.) y que debe atender a las deficiencias educacionales que, precisamente, inciden en su actuar delictivo, lo que satisfaría la reinserción".

De esta sentencia se derivan, a juicio de SEGOVIA BERNABÉ⁴, tres importantes consecuencias:

a) Si bien el Tribunal Supremo no se pronuncia por uno u otro posicionamiento doctrinal, apoya explícitamente la solidez argumental de quienes consideran que existe un derecho subjetivo a la reinserción en fase de ejecución. Sin duda alguna, de esta apreciación se han de seguir importantes consecuencias jurídicas, políticas y sociales.

b) Más allá del posicionamiento doctrinal que se asuma, parece indiscutible que existe un deber prestacional por parte de la Administración penitenciaria para asegurar los medios previstos en el ordenamiento jurídico para llenar de contenido la orientación reinsertadora de las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad (tratamiento individualizado, progresión de grados, individuación científica, permisos etc.). Consiguientemente, correlativo a ese deber prestacional se deriva el correspondiente derecho, normativamente reglado, a tratamiento, permisos, progresión etc., cuyo ordinario otorgamiento debe ser la norma, y su restricción, siempre motivada, la excepción.

c) En definitiva, existe el derecho a recibir de la Administración penitenciaria los medios de tratamiento personalizados con el fin de nivelar las asimetrías sociales que el condenado eventualmente pudiera haber padecido y a disfrutar de los institutos jurídicos abiertos por la legislación para asegurar la integración social. Este deber de la

administración penitenciaria es correlativo al impuesto genéricamente a todos los poderes públicos por el art. 9.2 de la Constitución que les obliga a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad de las personas y los grupos en que se integra sean reales y efectivas. Consiguientemente, puede concluirse que existe el derecho a la reeducación (entendido como efectiva nivelación de asimetrías sociales y déficits culturales) y al tiempo, el derecho a la reinserción (a disponer de los medios de tratamiento, jurídicos, y de ayuda social para la vida digna en libertad) como dos facetas, diferenciadas pero concurrentes, en las que se despliega el art. 25.2 que reclama ser llenado de contenido esencial con acciones jurídicas y sociales prestacionales a cargo de la administración y a las que las personas presas *tienen derecho* . En este contexto, incluso la retención y custodia (aplicables tanto a preventivos como a penados) constituyen en realidad condiciones necesarias (no suficientes) de soporte a eventuales intervenciones resocializadoras.

Señala ROXIN⁵ que existen tres momentos funcionales en el sistema penal: el momento legislativo, con el legislador ordenando a los ciudadanos que se abstengan de ciertas conductas y las consecuencias de su inobservancia; el segundo momento, judicial, facultando al juez para que concrete en cada caso las consecuencias del ilícito en atención a la gravedad del hecho y a la culpabilidad del autor, y finalmente el momento ejecutivo, con la institución penitenciaria como protagonista, para que individualice la forma concreta de ejecutar la pena primando la prevención especial y el horizonte de la reinserción, procurando que la persona se reintegre a la sociedad cuanto antes y en las mejores condiciones posibles. Pues bien, nos encontramos ahora con que el momento primero amenaza con engullir a los demás, de modo que el título de condena efectivamente ejecutado sea literalmente el que el legislador señala en abstracto, no facilitando que el juez, con sosiego, personalice y valore circunstancias (aplique en definitiva el art. 2 de La Ley de Enjuiciamiento Criminal), ni que los técnicos de la Institución Penitenciaria modulen, en función de la evolución y pronóstico del penado el régimen de la concreta forma de ejecución⁶.

5

¹ En su *Política Criminal y sistema de Derecho penal*, Bosch, Barcelona, 1972. P. 125.

6

No me resisto a hacer uso de una analogía utilizada por Segovia Bernabé para ilustrar el desacierto de nuestro actual sistema penal: el de la pedagogía canina. Sugiere que tomemos nota de nuestro comportamiento cuando incorporamos un cachorro de perro a nuestro hogar. Lo normal es que el cachorro se haga pis el primer día allá donde le alcance su necesidad natural. Lo que haría cualquier dueño sensato sería coger al perrito, llevarle al lugar del incidente y mostrarle el objeto de nuestro enfado (bien dando varios golpes de periódico al lado del perro junto a la mancha, método moderno, o mojando su morro con el pis, sistema menos ortodoxo). Finalmente, cogerá al animal le abrirá la puerta de la calle y le mostrará la forma alternativa de comportamiento. Nadie pensaría en olvidar el daño en el parqué y preocuparse por encerrarle en un remoto lugar de la casa meses o años después para que aprendiera que ese no es el comportamiento correcto. Pues eso es lo que hacemos con nuestros penados: olvidamos los daños a la víctima y nos centramos en su castigo (que, debido al conocido retraso de nuestro sistema judicial será varios años después; después un tribunal decidirá si se le impone más o menos tiempo de prisión. Nadie se preocupará de mostrar cuál es el comportamiento alternativo, la forma constructiva de solucionar el conflicto, cuidando de reparar a la víctima y de responsabilizar y facilitar la plena integración social del infractor. En definitiva, la pedagogía perruna se muestra más creativa y razonable que la humana.

II. LA MEDIACIÓN PENAL COMO ALTERNATIVA A LA PENA

Ha llegado el momento de dar protagonismo a las partes, víctima e infractor, en la búsqueda de soluciones al conflicto generado por el delito. El término de Justicia Restaurativa alude al método de resolver los conflictos encaminado principalmente a la protección de la víctima y al restablecimiento de la paz social, y ello a través del diálogo y el encuentro personal entre el agresor y la víctima o los directamente afectados. El objeto es satisfacer de modo efectivo las necesidades puestas de manifiesto por los mismos, devolviéndoles una parte significativa de la disponibilidad sobre el proceso y sus

¹ Así lo expresa José Luis Segovia Bernabé en su publicación Problemática en torno a la reinserción social, Opus cit. 5.

eventuales soluciones, procurando la responsabilización del infractor y la reparación de las heridas personales y sociales de la víctima y/o los afectados, provocadas por el delito.

El proceso de mediación no elude la intervención del sistema penal, ni anula el papel de la administración de justicia. En este sentido, la mediación no supone una privatización de la justicia penal, porque corresponde al Estado, de un lado, definir y delimitar el marco de la mediación -sus límites objetivos, subjetivos, formales y estructurales-, y, de otro, garantizar el cumplimiento de las garantías procesales, evitando eventuales abusos que pudiesen ocurrir. Se trata más bien de incluir de una manera más activa a la víctima y al infractor en el proceso, con el objetivo de que la reparación, la responsabilización del daño, y la petición de perdón, no se realice únicamente en el ámbito privado, sino también en el público, con la trascendencia social que permiten las salas de la administración de justicia. La mediación, por tanto, no viene a suplir el sistema de justicia penal existente, sino a complementarlo, humanizarlo y racionalizarlo. En último extremo sirve para acallar los sentimientos de venganza de las víctimas en la petición de un incremento punitivo del Estado que nada aporta a la pacificación y convivencia social.

La Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo (2001/220/JAI) introdujo la denominada "Mediación penal en el marco del proceso penal" (art. 10), como una medida de ayuda a las víctimas junto a la indemnización. Se establecía asimismo que los Estados Miembros procurarían impulsar la mediación en las causas penales, dejándoles libertad en cuanto al modo de introducirla en sus ordenamientos, y la determinación de los delitos y faltas a los que sería aplicable y que los Estados Miembros debían velar porque se tome en cuenta todo acuerdo entre víctima e inculcado alcanzado con ocasión de la mediación en las causas penales.

Se daba a los Estados Miembros un plazo máximo hasta el 22 de marzo de 2006 para dictar las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para dar cumplimiento a esta recomendación, plazo que ha transcurrido con creces en el caso de España, que a fecha de hoy aún no cuenta con ley de mediación penal, a diferencia de lo que ha ocurrido con la mediación civil y mercantil, al haberse aprobado la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, trasponiendo así la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo, sobre ciertos

aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles , así como numerosas leyes autonómicas reguladoras de la mediación familiar en fechas anteriores.

Sólo en el Derecho penal de menores se contempla la mediación en el art. 19 de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores de edad, Ley que entró en vigor el 13 de enero de 2001, dos meses antes de la referida Decisión Marco de 15 de marzo de 2001, plasmando de manera novedosa este instrumento, y cuyos útiles beneficios y resultados deben ser también tenidos en cuenta para incorporarla en el Derecho penal de adultos.

Sin embargo, sí se generó un importante espíritu de reforma entre los operadores jurídicos (jueces y magistrados penales, fiscales, secretarios judiciales, y otros profesionales, como abogados, psicólogos, asistentes sociales, etc.) que con el apoyo del CGPJ, y contando en algunos casos también con la colaboración material del Ministerio de Justicia y Comunidades Autónomas (según tuviesen o no transferidos las competencias), se elaboraron protocolos y desarrollaron proyectos piloto de mediación en Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Penal, en colaboración con la Fiscalía , que aún continúan y van en aumento, que si bien no han cristalizado aún en una regulación legal de la mediación penal, bien como ley autónoma bien dentro de la norma procesal, sí están sirviendo para determinar las bases necesarias para aplicar la mediación, las garantías, las infracciones susceptibles de mediación, la regulación del estatuto del mediador como tercero ajeno al proceso penal, la manera de encajar este instrumento en el proceso actual, los beneficios para víctima e infractor y los resultados obtenidos en los casos concretos derivados.

Con esta perspectiva, la mediación surge como un instrumento esperanzador, dentro del proceso penal, en el que se abre un espacio de encuentro y diálogo entre las partes a las que una figura neutral, el mediador, ayuda a solucionar el conflicto que entre ambos originó el delito o falta cometidos.

El Estatuto de la Víctima, que como se dijo entró en vigor el 1 de julio de 2015, establece en su art. 15, bajo el epígrafe “Servicios de justicia restaurativa”, lo siguiente:

“1. Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, cuando se cumplan los siguientes

requisitos:

- a) el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad;
- b) la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento;
- c) el infractor haya prestado su consentimiento;
- d) el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; y
- e) no esté prohibida por la ley para el delito cometido.

2. Los debates desarrollados dentro del procedimiento de mediación serán confidenciales y no podrán ser difundidos sin el consentimiento de ambas partes. Los mediadores y otros profesionales que participen en el procedimiento de mediación, estarán sujetos a secreto profesional con relación a los hechos y manifestaciones de que hubieran tenido conocimiento en el ejercicio de su función.

3. La víctima y el infractor podrán revocar su consentimiento para participar en el procedimiento de mediación en cualquier momento”.

Está dado, pues, el primer paso para la mediación penal, aunque ahora la pregunta recurrente para su implementación es si la mediación sirve para todos los delitos o están excluidos los delitos más graves. Las respuestas han sido de dos tipos: la mediación solo debe enfrentarse a los delitos e infracciones menos graves o no hay límites.

Si consideramos que la mediación es un proceso para la búsqueda de un acuerdo entre el agresor y la víctima acerca de la reparación voluntaria del daño causado, mediante el diálogo que facilita un tercero, hay varios elementos que aparecen como imprescindibles. Por un lado, el punto de vista, que se elabora desde la perspectiva de la víctima, desde la preocupación por su suerte y su sufrimiento, un marco común a todos los métodos de actuación de la justicia restaurativa. El segundo elemento se refiere al método, el diálogo entre las partes, el encuentro y la confrontación, en un espacio horizontal, al que acceden libre y voluntariamente, donde se desenvuelven con la ayuda de un tercero, profesional mediador o facilitador de la comunicación. El tercer elemento

señala en dirección al objeto de la mediación, la decisión o el acuerdo sobre la manera de reparar el daño, que es su contenido restaurador o terapéutico. En ese esquema no cabe, o no fácilmente, incluir a los delitos graves o a los que han supuesto la pérdida de la vida de una persona. Por supuesto, han de dejarse al margen de la mediación penal los crímenes de guerra, genocidios, delitos de lesa humanidad o análogos. JANKÉLEVITCH⁷, el gran tratadista del perdón, dijo que aquellos crímenes negaban la esencia del ser humano, razón por la que “el perdón había muerto en los campos de la muerte”.

El asesinato y el homicidio, incluso en sus formas imperfectas de ejecución, crean un punto de inflexión, por el plus de desvalor de la acción y de daño irreparable que provocan. Es por ello que hay poderosas razones que aconsejan que los aparatos de persecución penal y los tribunales de enjuiciamiento hayan cumplido sus funciones. Y ello porque es conveniente que exista la constatación de que el hecho criminal tuvo lugar, la atribución de su autoría a una persona, la imposición de una pena así como la determinación del daño causado por el delito y la identidad de la víctima. Es necesario que -en los delitos más graves - la justicia penal, que desarrolla el discurso de la retribución y de la expiación, haya establecido la verdad e impuesto la pena. Esta es una condición previa para abordar cualquier propuesta de intervención desde la perspectiva de la justicia restaurativa y de la mediación, pero también de la deseable pacificación social y reconciliación, o de la misma resolución del problema de la violencia terrorista.

La posibilidad de intervención en los delitos más graves depende de que se entienda como un asunto humano, el del diálogo entre las personas directamente concernidas por el acto violento, la que ejecutó la conducta y la que recibió su impacto. El encuentro y el diálogo entre ambos protagonistas está dirigido a comprender, no a conceder.

En los delitos menos graves la mediación penal es más fácil. El objetivo fundamental de los diálogos reparadores sería que las personas fuesen capaces de abandonar parte de su pasado, de superarlo, al menos fragmentaria o parcialmente, de

⁷ Vladimir JANKELEVITCH, *Le pardon*, Éditions Montaigne 1967, p. 45. Filósofo francés que en su obra *Lo imprescriptible*, plantea sin contemplaciones que nunca podrá cancelarse el genocidio que ha marcado psicológica y culturalmente la década final del siglo XX.

elaborar el duelo por los daños sufridos y perpetrados, de pedir explicaciones uno, perdón el otro, de asumir sus responsabilidades y ser capaces ambos de reconstruir su vida desde entonces. De esa manera se pone en primer plano la restauración y la reparación del daño causado, algo que ha olvidado el proceso penal. Porque las víctimas demandan que se les escuche, es por lo que el Estado está obligado a habilitar mecanismos y recursos de mediación que lo hagan posible.

En el juicio penal no hay lugar para que las víctimas expresen su dolor. De hecho, al margen del sentido que pudiera otorgarse a los diálogos restaurativos, el mismo encuentro entre el agresor y la víctima es algo impensable en la lógica del proceso penal, que lejos de permitirlo, al ritualizar los actos judiciales, los desincentiva. La voluntad explícita de disculparse y pedir perdón debe ser atendida por profesionales dentro del sistema penal y penitenciario que sepan aprovechar tales gestos y no permitan que esas iniciativas caigan en saco roto.

Hay estudios que demuestran que el agresor siente la culpa por su acción y por el daño causado, aunque el sistema penal y penitenciario desincentiva tal estado de cosas. En una reciente investigación criminológica se recogía el dato que el 46% de los presos entrevistados sienten arrepentimiento, en alguna de sus diversas formas, y que si tuvieran que enfrentarse a la víctima le expresarían dicho arrepentimiento, la mayoría de ellos en forma de perdón. Los que trabajan en el sistema han constatado que muchas de las personas que cometieron un delito sienten y manifiestan la necesidad de reparar el daño. Sin embargo, esa intención inicial va desvaneciéndose según el infractor queda sometido al proceso, a la coacción que implica, y se encuentra sancionado o se ve privado de libertad. Cuando el autor se considera castigado de manera suficiente, se produce la desmotivación; está pagando por lo que hizo, vive razonablemente la ontología de la deuda y el sentido retributivo de su condena y ya no quiere responsabilizarse de su acción. Es éste un efecto que genera el desarrollo del proceso penal y que perjudica los intereses de las víctimas.

En definitiva, y a modo de conclusión, es preciso consignar que la justicia restaurativa, y en concreto la mediación penal, es una alternativa viable a la pena en delitos leves y menos graves. La mediación estará orientada a la reparación material y moral de la víctima, y tiene como presupuesto el consentimiento libre e informado de ésta

así como el previo reconocimiento de los hechos esenciales por parte del autor. En todo caso, como afirma el Preámbulo de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa quedará excluida cuando ello pueda conllevar algún riesgo para la seguridad de la víctima o pueda ser causa de cualquier otro perjuicio.

BIBLIOGRAFÍA

1. DOMINGUEZ DOMÍNGUEZ, C. La crisis del actual sistema de Justicia penal: la necesaria modernización del sistema. Cuadernos digitales de formación n° 5. 2013
2. RIOS MARTÍN, J.C. Las alternativas a la prisión. Cuadernos de derecho judicial n° 14. 2006.
3. RIOS MARTÍN, J.C. Tensión entre legalidad y realidad penitenciaria. Instrumentos jurídicos para la reducción de las penas de prisión. Cuadernos digitales de formación n° 33. 2008.
4. ROXIN, C. Política Criminal y sistema de Derecho penal, Bosch, Barcelona, 1972.
5. SAEZ VALCARCEL, J.R. Mediación penal. Reconciliación, perdón y delitos muy graves. La emergencia de las víctimas. Cuadernos digitales de formación n° 37.2011.
6. SEGOVIA BERNABÉ, J.L. Problemática en torno a la reinserción social. Cuadernos de Derecho Judicial n°17. 2003.

WEBGRAFÍA

1. http://www.fundacionwolterskluwer.es/html/INFORME_2014_OBSERVATORIO.pdf.
2. <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/estadisticas>.